

# **ACTA DE CONSTITUCIÓN ENMENDADA Y REFORMULADA**

**DE**

## **AGCO CORPORATION**

*(refleja las enmiendas realizadas al 25 de abril de 2002)*

AGCO Corporation, sociedad constituida y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, certifica por medio de la presente que:

1. El nombre con el que la sociedad fue constituida originalmente era AGCO Holding Corporation. La fecha de presentación de su Acta de Constitución original ante el Secretario de Estado fue del 22 de abril de 1991.

2. La presente Acta de Constitución Enmendada y Reformulada fue debidamente aprobada de conformidad con las disposiciones de las Secciones 242 y 245 de la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware.

3. El Acta de Constitución de la Sociedad, con sus enmiendas o suplementos a la fecha, es enmendada y reformulada por la presente Acta de Constitución Enmendada y Reformulada, cuyo texto completo es el siguiente:

**PRIMERO:** El nombre de la sociedad es AGCO Corporation.

**SEGUNDO:** El domicilio social de la sociedad en el Estado de Delaware es 1209 Orange Street, City of Wilmington, County of New Castle, y el nombre del agente registrado de la misma es The Corporation Trust Company.

**TERCERO:** El propósito de la sociedad es participar en cualquier acto lícito o actividad para la cual las sociedades pueden constituirse de conformidad con la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware.

CUARTO: El número total de acciones de todas las clases que la sociedad está autorizada a emitir es 151.000.000, de los cuales 1.000.000 de acciones, con un valor nominal de U\$S 0,01 por acción, serán Acciones Privilegiadas y 150.000.000 de acciones, con un valor nominal de U\$S 0,01 por acción, serán Acciones Ordinarias.

Las designaciones y las facultades, privilegios y derechos y las calificaciones, limitaciones o restricciones respecto de las acciones de cada clase serán de la siguiente manera:

(a) Derecho a Voto.

Los titulares de las Acciones Ordinarias tendrán la facultad exclusiva de votar a todos los efectos y los titulares de las acciones privilegiadas no tendrán voz ni derecho a voto en absoluto en los asuntos ni en la gestión de la sociedad ni derecho a notificación de las asambleas de accionistas, excepto (i) como se establece en el *Anexo A* de la presente acta con respecto a Acciones Privilegiadas Acumulativas de Segunda Preferencia de la sociedad, (ii) según lo que se establezca mediante resolución del Consejo de Administración que puede ser de aquí en más aprobada de acuerdo a lo estipulado en la Sección 4 (b) a continuación, o (iii) que sea específicamente requerido por ley.

En todos los asuntos que requieran votación o aprobación de medidas por parte de los accionistas, cada titular de Acciones Ordinarias tendrá derecho a un voto por cada una de dichas acciones registradas a su nombre en los libros de la sociedad en el momento determinado según la ley, y cada titular de Acciones Privilegiadas tendrá derecho a dicho voto, si corresponde, según lo que especifique el Consejo de Administración de conformidad con la Sección 4 (b) siguiente.

(b) Términos de las Acciones Privilegiadas.

Salvo disposición en contrario en el presente documento o por ley, el Consejo de Administración de la Sociedad queda expresamente autorizado a disponer la emisión de todas o algunas Acciones Privilegiadas de una o más clases o series, y a establecer derecho a voto para cada una de esas clases o series, ya sea total o limitado, o sin derecho a voto, y las designaciones, preferencias y derechos relativos, de participación, opcionales u otros derechos especiales, y las calificaciones, limitaciones o restricciones de los mismos, según lo que declare y exprese la resolución o resoluciones aprobadas por el Consejo de Administración en las que se disponga sobre la emisión de dicha clase o serie y conforme a lo permitido por la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware, incluyendo, entre otros, la autoridad para establecer que cualquiera de dichas clases o series pueda (i) estar sujeta a rescate en cualquier momento y a qué precio; (ii) tener derecho a recibir dividendos (que pueden ser acumulativos o no acumulativos) a una determinada tasa, bajo ciertas condiciones, y en un determinado momento, pagaderos con preferencia o relación a los dividendos a pagar con respecto a cualquier otra clase o serie; (iii) tener dichos derechos en caso de disolución o cualquier distribución de los activos de la sociedad; o (iv) ser convertible o canjeable por acciones de cualquier otra clase o clases, o de cualquier otra serie de las mismas o de cualquier otra clase o clases de acciones de la sociedad al precio o tasa de cambio que se declare en dicha resolución o resoluciones y con los ajustes estipulados en las mismas.

(c) Acciones Privilegiadas Acumulativas de Segunda Preferencia. El acta de constitución de la sociedad deberá incluir las disposiciones establecidas en el *Anexo A*, las cuales contienen los términos de las Acciones Privilegiadas Acumulativas de Segunda Preferencia de la

sociedad, que han sido presentadas ante la Secretaría de Estado el 3 de mayo de 1994, en un Certificado de Designación.

QUINTO: El número de directores de la sociedad será el establecido periódicamente, o según se estipula en los Estatutos, pero en ningún caso el número será menor al mínimo autorizado por las leyes del Estado de Delaware. No es necesario que los directores sean accionistas. No es necesario que las elecciones de los directores se realicen por votación.

SEXTO: Los directores de la sociedad no serán personalmente responsables frente a la sociedad o sus accionistas por daños monetarios derivados del incumplimiento de deber fiduciario como director, a excepción de la responsabilidad (i) en caso de incumplimiento del deber de lealtad del Director con respecto a la sociedad o sus accionistas, (ii) por actos u omisiones que no fueran de buena fe o impliquen mala conducta intencional o una violación a sabiendas de la ley, (iii) según lo estipulado en Sección 174 de la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware según su redacción actual o con sus futuras modificaciones, o (iv) en cualquier transacción de la que el director obtenga un beneficio personal indebido. Si la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware es modificada en el futuro para autorizar la eliminación o limitación de la responsabilidad de los directores, más allá de la limitación de la responsabilidad personal estipulada en el presente documento, la responsabilidad de un director de la sociedad se limitará en la mayor medida permitida por la Ley General de Sociedades del Estado de Delaware con sus eventuales modificaciones. Toda revocación o modificación de este párrafo realizada por los accionistas de la sociedad será solamente prospectiva, y no afectará negativamente a ninguna limitación de la responsabilidad personal de un director o de la sociedad existente en el momento de la revocación o modificación.

SÉPTIMO: El Consejo de Administración estará facultado para hacer, alterar y modificar los Estatutos, con sujeción únicamente a las limitaciones que, en su caso, establezcan periódicamente los Estatutos de la Sociedad.

OCTAVO: La sociedad se reserva el derecho de enmendar, alterar, modificar o revocar cualquier disposición contenida en la presente acta de constitución o enmienda de la misma en la forma estipulada por la ley ahora o en el futuro, y todos los derechos conferidos a los accionistas por medio del presente documento se otorgan sujetos a esta reserva.

4. La presente Acta de Constitución Enmendada y Reformulada fue debidamente firmada, ratificada, y presentada de conformidad con la Sección 103 de la Ley General Sociedades del Estado de Delaware.

5. La presente Acta de Constitución Enmendada y Reformulada estará en vigencia a partir de la fecha de presentación.

EN FE DE LO CUAL, el abajo firmante ha firmado la presente Acta de  
Constitución Enmendada y Reformulada a los 30 días del mes de abril de 2002.

AGCO Corporation

Firmado por: (firma original) Stephen D. Lupton

Título: Vicepresidente Sénior y Director Jurídico

DOY FE:

Firmado por: (firma original) Lynnette D. Schoenfeld

Título: Secretaria Asistente

## *Anexo A*

### **Acciones Privilegiadas Acumulativas de Segunda Preferencia de AGCO Corporation**

Se establece por medio de la presente acta una serie de acciones privilegiadas autorizadas de la Sociedad con un valor nominal de U\$S 0,01 por acción, que serán designadas como "Acciones Privilegiadas Acumulativas de Segunda Preferencia", compuesta por trescientas mil (300.000) acciones y que tendrá las siguientes designaciones, preferencias, limitaciones y derechos relativos, que en la presente son a veces nombradas como esta "resolución":

1. Algunas Definiciones. A menos que el contexto indique lo contrario, los términos definidos en este Apartado 1 tendrán, a todos los efectos de esta resolución, los significados especificados en el presente documento:

(a) "Consejo de Administración" significará el Consejo de Administración de la Sociedad y, en la medida permitida por la ley, cualquiera de los comités del Consejo de Administración autorizados para ejercer las facultades del Consejo de Administración.

(b) "Capital Social" se refiere a las acciones ordinarias, con valor nominal de un centésimo de dólar (U\$S 0,01) por acción, de la Sociedad, cuyos términos incluirán, si corresponde, en caso de reclasificación, recapitalización u otros cambios en dichas Acciones Ordinarias, o en el caso de una consolidación o fusión de esta Sociedad con otra empresa, la retribución a la que el titular de una Acción Ordinaria habría tenido derecho si ocurriera dicho evento.

(c) "Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia", significa las trescientas mil (300.000) Acciones Privilegiadas Acumulativas de Segunda Preferencia, de valor nominal U\$S 0,01 por acción, de la sociedad.

(d) "Acciones de Segunda Preferencia" significará las Acciones Ordinarias y cualquier otra clase o serie de acciones de la Sociedad que no tengan derecho a recibir dividendos a menos que todos los dividendos que deban haber sido pagados o declarados y apartados para el pago de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia y Acciones de Igual Preferencia hayan sido pagadas o declaradas, y apartadas para el pago y, a los fines del Apartado 3 a continuación, se refiere a cualquier clase o serie de acciones de la Sociedad sin derecho a recibir activos en caso de quiebra, disolución o liquidación de la Sociedad hasta que las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia y las Acciones de Igual Preferencia hayan recibido la totalidad del monto al cual dichas acciones tienen derecho al ocurrir dicha quiebra, disolución o liquidación.

(e) "Acciones de Igual Preferencia" significará cualquier clase o serie de acciones de la Sociedad con derecho a recibir el pago de dividendos en paridad con Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia o con derecho a recibir activos en caso de

quiebra, disolución o liquidación de los asuntos de la sociedad en paridad con las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia.

(f) "Fecha de Declaración de Derechos" significará 27 de abril de 1994.

(g) "Fecha de Pago de Dividendos Semestrales" significará el primer día del mes de marzo y del mes de septiembre de cada año.

(h) "Acciones de Primera Preferencia" se refiere a cualquier clase o serie de acciones de la Sociedad de rango mayor con respecto a las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia y Acciones de Igual Preferencia en relación con el derecho a recibir dividendos o en relación con el derecho a participar en la distribución efectuada a causa de quiebra, disolución o liquidación de las actividades de la Sociedad.

2. Dividendos y Distribuciones. (A) Sujeto a los privilegios previos y otros derechos de las Acciones de Primera Preferencia, los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia tendrán derecho a recibir, si es que así lo declara el Consejo de Administración y cuando el mismo lo declare, a partir de fondos legalmente disponibles para dicho fin, dividendos semestrales a pagar en efectivo a la tasa fijada en el presente Apartado 2 en cada Fecha de Pago de Dividendos Semestrales, a partir de la primera Fecha de Pago de Dividendos Semestrales posterior a la primera emisión de acciones o fracciones de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia. Los dividendos semestrales sobre Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia serán pagaderos a los titulares registrados de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia en la fecha correspondiente sin exceder los 50 días previos a dicha Fecha de Pago de Dividendos Semestrales que fije a tal efecto el Consejo de Administración, en un monto por cada acción (redondeado al centavo más cercano) igual a la cantidad mayor entre (i) cinco centésimos de dólar (U\$S 0,05) o (ii) sujeto a la disposición de ajuste establecida más adelante, 100 veces la cantidad total por acción de todos los dividendos en efectivo y 100 veces la cantidad total por acción (a pagar en especie) de todos los dividendos no dinerarios u otras distribuciones aparte de los dividendos a pagar en Acciones Ordinarias o una subdivisión de las Acciones Ordinarias en circulación (por reclasificación o de otro modo), declarada en las Acciones Ordinarias desde la Fecha de Pago de Dividendos Semestrales inmediatamente anterior, o, con respecto a la primera Fecha de Pago de Dividendos Semestrales, desde la primera emisión de cualquier acción o fracción de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia. En caso de que la Sociedad, en cualquier momento posterior a la fecha de declaración de derechos, (a) declare cualquier dividendo para Acciones Ordinarias pagadero en Acciones Ordinarias, (b) subdivida las Acciones Ordinarias en circulación, o (c) combine Acciones Ordinarias en circulación en un número menor de acciones, en cualquiera de estos casos, el monto al que los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia tuvieron derecho inmediatamente antes de dicho evento según la cláusula (ii) de la frase anterior se ajustará multiplicando dicha suma por una fracción cuyo numerador que es el número de Acciones Ordinarias en circulación inmediatamente después de dicho evento y cuyo denominador es el número de Acciones Ordinarias que estaban en circulación inmediatamente antes de dicho evento.

(B) Ningún dividendo ni ninguna otra distribución puede ser declarado o pagado sobre las Acciones Ordinarias (aparte de los dividendos a pagar en Acciones Ordinarias o una subdivisión de las Acciones Ordinarias en circulación) a menos que, en coincidencia con la declaración de dichos dividendos o tal otra distribución, los dividendos a pagar sobre Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia de conformidad con la cláusula (ii) del sub-apartado (A) anterior, sean declarados y la retribución suficiente para el pago de los mismos sea apartada de los fondos legalmente disponibles para ello con el fin de estar disponibles en ese momento y en la siguiente Fecha de Pago de Dividendo Semestrales para el pago total de los mismos y para ningún otro propósito. En caso de que ningún dividendo o distribución haya sido declarado sobre las Acciones Ordinarias durante el período entre una Fecha de Pago de Dividendos Semestrales y la siguiente Fecha de Pago de Dividendos Semestrales, un dividendo de cinco centésimas de dólar (U\$S 0,05) por acción sobre las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia será, no obstante, pagadero en la siguiente Fecha de Pago de Dividendos Semestrales.

(C) Los dividendos de cada una de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia en circulación comenzarán a acumularse y serán acumulativos desde la Fecha de Pago de Dividendo Semestrales inmediatamente siguiente a la fecha correspondiente de emisión de dichas acciones a menos que la fecha de dicha emisión sea una Fecha de Pago de Dividendo Semestral, en cuyo caso los dividendos se acumularán y serán acumulativos desde la fecha de emisión.

(D) Los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia no tendrán derecho a recibir dividendos al respecto, aparte de los dividendos en efectivo especificados en el presente Apartado 2. Los dividendos impagos serán acumulativos y se acumularán, independientemente de si han sido declarados o no por el Consejo de Administración, hasta la fecha en la que se paguen dichos dividendos. Los dividendos sobre Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia que han sido devengados pero no han sido pagados, no devengarán intereses. Los dividendos a cuenta de atrasos en un periodo de dividendos anterior pueden ser declarados y pagados en cualquier momento, sin referencia a ninguna Fecha de Pago de Dividendos Semestrales, a los titulares registrados de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia en dicha fecha, como máximo cincuenta (50) días antes de la fecha de pago de los mismos, según lo establezca el Consejo de Administración.

(E) Siempre que las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia estén en circulación, la Sociedad no declarará ni pagará sobre ninguna Acción de Segunda Preferencia ningún dividendo en efectivo o en bienes de ningún tipo, ni realizará distribución alguna sobre Acciones de Segunda Preferencia, ni apartará ningún activo para cualquiera de estos fines, ni podrá la sociedad ni ninguna de sus subsidiarias comprar, canjear ni adquirir Acciones de Segunda Preferencia de ninguna otra manera, ni se pagará, ni se separará para pago ni se pondrá a disposición cantidad de dinero alguna para un fondo de rescate para la compra o rescate de Acciones de Segunda Preferencia, a menos que todos los dividendos a los cuales los titulares de Acciones Privilegiadas de

Segunda Preferencia y Acciones de Igual Preferencia tienen derecho con respecto a todos los períodos de dividendos actuales y anteriores hayan sido pagados o declarados y la retribución suficiente para el pago de los mismos haya sido apartada de manera que esté disponible para el pago de los mismos y para ningún otro propósito; siempre que, no obstante, nada de lo contenido en este sub-apartado (E), impida el pago de dividendos únicamente en Acciones de Segunda Preferencia o la recompra, rescate u otra adquisición únicamente a través de la emisión de Acciones de Segunda Preferencia.

3. Distribuciones en caso de quiebra, disolución o liquidación. Sujeto al pago previo de la totalidad de los montos preferenciales a los que los titulares de Acciones de Primera Preferencia tienen derecho, en caso de quiebra, disolución o liquidación de la Sociedad, ya sea voluntaria o involuntaria, los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia tendrán derecho a recibir, de los activos de la Sociedad disponibles para su distribución a los accionistas, la suma de doscientos dólares (U\$S 200) por acción, así como el importe de todos los dividendos acumulativos devengados e impagos hasta la fecha de la quiebra, disolución o liquidación inclusive, antes de que se haga ningún pago o distribución a los titulares de Acciones de Segunda Preferencia de la Sociedad, el cual se realizará en las mismas condiciones que cualquier pago realizado a los titulares, en su caso, de Acciones de Igual Preferencia. Los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia no tendrán derecho a ninguna otra distribución o participación en los activos restantes de la Sociedad una vez recibido el precio de liquidación descrito anteriormente. Si, tras la distribución de los activos de la Sociedad en quiebra, disolución o liquidación, los activos de la Sociedad a distribuir entre los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia y todos los titulares de Acciones de Igual Preferencia fueran insuficientes para permitir el pago a dichos titulares de la totalidad de las cantidades preferenciales a las que tienen derecho, todos los activos de la Sociedad a distribuir entre los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia y Acciones de Igual Preferencia se distribuirán proporcionalmente a dichos titulares en base a la suma de las cantidades preferenciales totales que les hubieran correspondido a cada una de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia y las Acciones de Igual Preferencia, respectivamente. Ni la consolidación ni la fusión de la Sociedad con cualquier otra sociedad o sociedades, ni la venta, transferencia o arrendamiento total o casi total de los activos de la Sociedad será interpretado como quiebra, disolución o liquidación de la Sociedad en el sentido del presente Apartado 3.

4. Derecho a Voto. (A) A excepción de lo expresamente indicado en el presente Apartado 4 o lo requerido por la ley, los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia votarán junto con los titulares de las Acciones Ordinarias (y los titulares de cualquier otra clase o serie de acciones de la Sociedad con derecho a votar con los titulares de Acciones Ordinarias) como una sola clase para la elección de directores y en todos los demás asuntos previos a cualquier asamblea de accionistas de la Sociedad o que de otro modo requieran la acción de los accionistas de la Sociedad, con sujeción a los derechos a voto concedidos o que puedan concederse a los titulares de cualquier otra clase o serie de acciones privilegiadas de la Sociedad. Cada Acción Privilegiada de Segunda

Preferencia dará derecho al titular a un voto en todos los asuntos sometidos a votación de los accionistas de la Sociedad.

(B) Además de los derechos a voto expuestos anteriormente, si hay dividendos a pagar sobre Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia en mora en una cantidad igual o superior a tres (3) dividendos semestrales completos con respecto a dichas acciones, sean o no consecutivos, los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia, que votan separadamente como una clase, tendrán derecho a elegir dos directores en el Consejo de Administración. Los directores así elegidos se convertirán inmediatamente en directores adicionales de la Sociedad y el número autorizado de directores de la Sociedad se aumentará automáticamente en dicha cantidad. Durante los momentos en los que los titulares Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia, votando como una clase, tengan derecho a elegir directores adicionales conforme a lo dispuesto en el presente, los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia no tendrán derecho a participar en la elección de los otros directores con los titulares de Acciones Ordinarias o cualquier otra clase o clases de acciones con derecho a voto para la elección de directores.

Este derecho de los titulares de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia con derecho a voto de esta manera para elegir a los directores adicionales podrá ejercerse hasta que todos los dividendos adeudados sobre las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia hayan sido pagados o declarados y la retribución suficiente para el pago total de los mismos haya sido apartada de manera que esté disponible para el pago de los mismos y para ningún otro propósito; cuando dichos dividendos hayan sido pagados o declarados y separados, el derecho a elegir dos directores se dará por terminado, sujeto a la otorgamiento de dichos derechos de voto en caso de cualquier incumplimiento futuro en el pago de dividendos. Cuando los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia que tienen derecho a voto de la forma mencionada sean despojados de su derecho de voto en virtud del pago o la declaración y el apartamiento de la retribución suficiente para el pago total de los dividendos adeudados, el mandato de los directores elegidos como tales por los titulares de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia cesará de inmediato y el número de directores de la sociedad se reducirá en la cantidad correspondiente.

En cualquier momento después de que dicho derecho a voto haya sido conferido a los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia autorizados a votar de la manera descrita, el Secretario de la Sociedad, a solicitud por escrito de los titulares registrados de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia en circulación, dirigida a él en la oficina principal de la Sociedad, deberá convocar a una reunión especial de titulares de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia con derecho a voto otorgado de la manera descrita para la elección de los directores a ser elegidos por ellos; dicha reunión, tendrá lugar dentro de los diez (10) días posteriores a la convocatoria o a la entrega de la mencionada solicitud, lo que ocurra primero, en el lugar y con la notificación estipulada en los Estatutos de la Sociedad para la celebración de asambleas de accionistas, salvo que el

Secretario de la Sociedad no esté obligado a convocar dicha reunión especial, si la solicitud de dicha convocatoria se recibe menos de cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la asamblea anual de accionistas siguiente.

5. Consolidación, Fusión, etc. Si la Sociedad participara en una consolidación, fusión, combinación u otra transacción en la que las Acciones Ordinarias fueran intercambiadas por otras o se cambiaran a otras acciones o valores, dinero en efectivo y / o cualquier otro bien, en cualquiera de esos casos las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia deberán también ser intercambiadas o cambiadas de manera similar en una cantidad por acción (sujeto a las disposiciones de ajuste que se establecen a continuación) igual a cien (100) veces el monto total de las acciones, valores, dinero en efectivo y / o cualquier otro bien (a pagar en especie), según sea el caso, por el cual cada Acción Ordinaria se cambia o intercambia. Si la sociedad, en cualquier momento posterior a la Fecha de Declaración de Derechos (i) declara cualquier dividendo sobre Acciones Ordinarias pagadero en Acciones Ordinarias, (ii) subdivide Acciones Ordinarias en circulación, o (iii) combina Acciones Ordinarias en circulación en un número menor de acciones, en cualquiera de tales casos la cantidad establecida en la frase anterior con respecto al cambio o intercambio de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia se ajustará multiplicando dicho monto (en la cantidad que pudiera haber sido ajustada previamente debido a la ocurrencia (s) anterior de cualquiera de estos eventos) por una fracción cuyo numerador es el número de Acciones Ordinarias en circulación inmediatamente después de dicho evento y cuyo denominador es el número de Acciones Ordinarias que estaban en circulación inmediatamente antes de dicho evento.

6. Acciones Readquiridas. Las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia compradas o adquiridas de otra manera por la sociedad en cualquier forma serán retiradas y canceladas inmediatamente después de la adquisición de las mismas. Todas estas acciones, tras su cancelación, serán convertidas en acciones privilegiadas autorizadas pero no emitidas y pueden ser reemitidas como parte de una nueva serie de acciones privilegiadas creadas mediante enmienda del Acta de Constitución aprobada por resolución del Consejo de Administración, sin perjuicio de la condiciones y límites para la emisión establecidos en el presente documento.

7. Derechos de Suscripción Preferencial. Los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia no tendrán derecho de preferencia para suscribir o adquirir acciones u otros valores que pueden ser emitidos por la Sociedad.

8. Sin Rescate. Las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia no serán rescatables.

9. Enmienda. Sin el consentimiento de los titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia en circulación en el momento, ya sea por escrito o mediante votación en una reunión convocada al efecto en la que los titulares de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia voten como una clase, ni el Acta de Constitución ni ninguna resolución del

Consejo de Administración que establezca y designe una serie de acciones privilegiadas y determine los derechos y preferencias de los mismos serán modificados para alterar de manera adversa las designaciones, preferencias, limitaciones y derechos de los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia.

10. Acciones Fraccionadas. Las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia pueden emitirse en fracciones de acciones que permitan a su titular, en proporción a las acciones fraccionadas de dicho titular, ejercer derechos de voto, recibir dividendos, participar en distribuciones y tener el beneficio de todos los demás derechos de los titulares de Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia.

11. Exclusión de otros Derechos. Excepto en los casos exigidos por la ley, las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia no tendrán designaciones, preferencias, limitaciones o derechos relativos, que no sean los expresamente señalados en el Acta de Constitución.

12. Títulos de las Subdivisiones. Los títulos de las distintas subdivisiones del presente documento se utilizan para la conveniencia de su referencia solamente y no afectarán la interpretación de ninguna de las disposiciones del mismo.

13. Divisibilidad de las Disposiciones. Si algún derecho, preferencia o limitación de las Acciones Privilegiadas de Segunda Preferencia establecidos en la presente resolución (y sus eventuales enmiendas) es inválido, ilegal o no puede ejecutarse en virtud de algún estado de derecho o política pública, todos los otros derechos, preferencias y limitaciones establecidas en el presente Apartado (con sus enmiendas, si corresponde), que puedan tener efecto sin el derecho, preferencia o limitación inválido, ilegal o imposible de ejecutar, no obstante, permanecerá en pleno vigor y efecto, y ningún derecho, preferencia o limitación establecido en el presente documento se considerará dependiente de ningún otro derecho, preferencia o limitación a menos que así se exprese en el presente documento.